

PROTOCOLO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ÁREA DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE

LA REPUBLICA DOMINICANA y LA COMUNIDAD DEL CARIBE (CARICOM) (los cuales de aquí en adelante se denominarán "las Partes")

RECORDANDO el Acuerdo para el Establecimiento del Area de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe, firmado el 22 de agosto del 1998 ("el Acuerdo");

RECORDANDO además el Plan de Acción anexo al Acuerdo para promover su implementación;

NOTANDO que el Anexo I del Acuerdo compromete a las Partes a un programa de liberalización comercial de bienes, tomando en cuenta las diferencias particulares en los niveles de desarrollo entre la República Dominicana y los Países Menos Desarrollados de la CARICOM (LDCs);

DESEOSOS de proveer medidas especiales para el comercio de productos agrícolas seleccionados;

REITERANDO su compromiso de liberalizar el comercio de servicios, según lo estipulado en el Acuerdo sobre el Comercio de Servicios que figura como Anexo II al Acuerdo;

REAFIRMANDO su mutua decisión de implementar en el menor tiempo posible, un régimen de servicios como parte del Area de Libre Comercio, tomando en consideración que la Comunidad del Caribe se encuentra actualmente comprometida en la implementación de un régimen de comercio de servicios dentro de la Comunidad;

REAFIRMANDO asimismo, su compromiso de desarrollar otras áreas de cooperación, incluyendo la Promoción y Protección Reciproca de Inversiones y las Compras Gubernamentales;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

ACCESO A MERCADO DEL COMERCIO DE BIENES

1. Los bienes a que hace referencia el Artículo III:2(i)(b) y (ii)(b) del Anexo I del Acuerdo y establecidos en el Apéndice I de este Protocolo, serán elegibles, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, para reducción gradual de la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida (NMF) hasta cero 0% para el 1ro. de enero del 2004 tanto en la República Dominicana como en los Países Más Desarrollados (PMDs) de la CARICOM, sin perjuicio de lo estipulado en las Notas de la Lista de Reducción Gradual de la Tasa Arancelaria NMF(Apéndice I del presente Protocolo). El Consejo Conjunto establecerá el Calendario de Reducción Gradual de la Tasa Arancelaria NMF en etapas equitativas dentro de los primeros sesenta días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.
2. Los bienes a que hace referencia el Artículo III:2(i)(c) y (ii)(c) del Anexo I del Acuerdo y establecidos en el Apéndice II de este Protocolo, estarán sujetos, luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a la aplicación de la tasa arancelaria NMF en ambas Partes.
3. Los criterios a que hace referencia el Artículo III del Apéndice I del Anexo I del Acuerdo (las Reglas de Origen) están establecidos en el Apéndice III de este Protocolo.
4. Con respecto a los bienes establecidos en los Capítulos 84-94 del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías (comúnmente conocido como Sector de Ensamblaje), el Consejo Conjunto desarrollará, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, los criterios que serán aplicables a estos bienes bajo las Reglas de Origen, de conformidad con lo establecido en el Artículo XII del Apéndice I del Anexo I del Acuerdo. Los bienes establecidos en los Capítulos 84-94 del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías estarán sujetos a la aplicación de la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida, hasta tanto el Consejo Conjunto tome una determinación al respecto.
5. Con respecto a los bienes establecidos en el Capítulo 62 y en las Sub-Partidas 1806.31 y 1806.32 del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías, el Consejo

Conjunto desarrollará, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, los criterios que serán aplicables a estos bienes bajo las Reglas de Origen. Los bienes establecidos en el Capítulo 62 y en las Sub-Partidas 1806.31 y 1806.32 estarán sujetos a la aplicación de la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida, hasta tanto el Consejo Conjunto tome una determinación al respecto.

6. El Consejo Conjunto, de conformidad al Artículo III:5 del Anexo I del Acuerdo, desarrollará acuerdos para la comercialización, así como los criterios que se aplicarán conforme a las Reglas de Origen con respecto a los artículos a que hace referencia el Apéndice IX del Anexo al Tratado que establece la Comunidad del Caribe, y en particular los siguientes bienes:

- Coco (de la Partida 08.01).
- Grasas o Aceites Vegetales y otros Productos de su Desdoblamiento; Grasas Comestibles Preparadas: Cera Animal o Vegetal (del Capítulo 15).
- Jabón (de la Partida 34.01).

7. El Certificado de Origen requerido de conformidad con el Apéndice I del Anexo I del Acuerdo deberá presentar el formato establecido en el Apéndice IV del presente Protocolo. El Comité sobre Reglas de Origen y Cooperación Aduanera previsto en el Artículo XIV, Párrafo (iv) del Acuerdo, podrá hacer al Certificado de Origen las modificaciones periódicas que estime necesarias.

8. A los Países Menos Desarrollados (LCDs) de la CARICOM no se les requerirá que otorguen a ninguna importación de la República Dominicana que entre a su territorio, otro tratamiento que no sea el de la tasa arancelaria NMF hasta el año 2005. De conformidad con las estipulaciones del Párrafo 4 del Artículo III del Acuerdo, esta disposición será revisada por las Partes en el año 2004.

ARTICULO II
TRATAMIENTO OTORGADO A LOS BIENES Y SERVICIOS
PRODUCIDOS EN ZONAS FRANCAS/ZONAS DE PROCESAMIENTO DE MANUFACTURAS DE
EXPORTACIONES

1. Los bienes producidos o embarcados desde las Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones en el territorio de una Parte estarán sujetos a la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida, cuando sean importados al territorio de la otra Parte.
2. Si la CARICOM o la República Dominicana deciden alterar el tratamiento otorgado a los bienes producidos o embarcados desde las Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones, el Consejo Conjunto será informado de esta acción a la brevedad posible y decidirá sobre las medidas necesarias a fin de mantener la paridad prevista en el Párrafo 1 de este Artículo.
3. Las Partes examinarán las condiciones bajo las cuales los servicios producidos en sus respectivas Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones serán comercializados en el Area de Libre Comercio, preferiblemente dentro del marco de las negociaciones sobre Acceso a Mercado del Comercio de Servicios a que otorga mandato el Artículo V del presente Protocolo.
4. Las Partes colaborarán con miras a desarrollar posiciones comunes para las negociaciones del tratamiento de bienes producidos o embarcados desde las Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones conforme a los acuerdos que prevén la Zona de Libre Comercio de las Américas y otras negociaciones comerciales multilaterales como las de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTICULO III
MEDIDAS ESPECIALES PARA EL
COMERCIO DE PRODUCTOS AGRICOLAS SELECCIONADOS

1. En el interés de evitar un impacto adverso en la demanda de la producción local, así como pérdidas serias para los agricultores/productores, y tomando en consideración la naturaleza

percedera y estacional de los productos agrícolas, las Partes acuerdan que, con respecto a los productos agrícolas enumerados en el Apéndice V de este Protocolo, los cuales son elegibles para tratamiento libre de aranceles, se les permitirá aplicar la tasa arancelaria de la Nación Más Favorecida (NMF) durante los períodos identificados en el calendario que se especifica en dicho Apéndice.

2. La Parte que actúe de conformidad con el Párrafo 1 de este Artículo lo notificará con prontitud a la otra Parte.
3. El Consejo Conjunto, en su primera reunión, instruirá al Comité sobre Comercio de Bienes para que establezca un Grupo de Expertos Agrícolas que se reunirá periódicamente para revisar el calendario a que hace referencia el Párrafo 1, basándose en experiencias actuales.

ARTICULO IV

APLICACION DE LA LEY DOMINICANA NO. 173

A LOS EMPRESARIOS DE LA CARICOM

Para los efectos del Artículo III, Párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo, cuando un empresario de la CARICOM se involucre en cualquiera de las actividades establecidas en ese Párrafo, ya sea directamente o a través de un nacional de la República Dominicana actuando en calidad de representante o agente, la Ley No. 173 no se aplicará cuando las partes lo acuerden expresamente.

ARTICULO V

ACCESO A MERCADO DEL COMERCIO DE SERVICIOS

1. Recordando los términos bajo los cuales cada Parte garantizará el acceso al mercado al proveedor de servicios de la otra Parte, a que hace referencia el Anexo II del Acuerdo (el Acuerdo sobre Comercio de Servicios), específicamente el Artículo XII sobre Acceso a Mercado, las Partes reconocen la importancia creciente de los servicios en sus economías, y acuerdan:

1

- (i) Iniciar sin demora el intercambio de información sobre sus sectores de servicios, intercambios de opiniones de posibles elementos para un régimen de servicios, y después de julio del 2000 pero antes del 1 de enero del 2001, el borrador de los documentos relevantes, tales como la lista de sectores que serían liberalizados y otros anexos y/o apéndices que sirvan como base para las negociaciones.

- (ii) Tomar como fecha indicativa el 1 de enero del 2001 para el inicio de las negociaciones para el establecimiento del régimen de servicios en el Area de Libre Comercio (ALC) y el 30 de junio del 2001 como fecha indicativa para su conclusión. En el establecimiento de los regímenes de servicios las Partes tomarán en consideración sus compromisos respectivos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) y en las negociaciones que se están llevando a cabo sobre servicios en el AGCS.

- (iii) Prestar atención particular a los siguientes sectores, no limitativos:
 - (a) Turismo y Entretenimiento;

 - (b) Servicios de Zonas Francas/Zonas de Procesamiento de Manufacturas de Exportaciones;

 - (c) Servicios Financieros;

 - (d) Servicios Profesionales (ej. Médicos, legales, contables e ingenieros);

 - (e) Diseño;

 - (f) Construcción (trabajadores capacitados);

 - (g) Informática;

 - (h) Telecomunicaciones;

 - (i) Transporte (sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo III del Anexo II del Acuerdo).

3. La lista de sectores podrá ser enmendada.
4. Las Partes acuerdan, en vista del papel crítico que juegan las telecomunicaciones en el desarrollo de las economías y sociedades, a considerar como un asunto prioritario, el intercambio de información sobre el desarrollo de este Sector.
5. Las Partes acuerdan, asimismo, identificar cualesquiera elementos críticos para el desarrollo del comercio de servicios, que puedan ser implementados antes de la conclusión de las negociaciones del Régimen de Servicios.
6. Mientras se concluyan las negociaciones a que hace referencia el Párrafo 1(ii) de este Artículo, cada Parte acuerda en otorgar a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, el tratamiento más favorable que otorgue a servicios y proveedores de servicios similares de un tercer país, sin perjuicio de las obligaciones emanadas de los Acuerdos Internacionales vigentes con terceros países.

ARTICULO VI

PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

1. Las Partes se comprometen a establecer y mantener un ambiente de inversiones amigable, incluyendo la facilitación de los procedimientos administrativos.
2. Las Partes intercambiarán información sobre las excepciones al tratamiento nacional y NMF, así como de las leyes y reglamentos relevantes a la inversión extranjera.

ARTICULO VII

COMPRAS GUBERNAMENTALES

Las Partes, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo XI del Acuerdo y del Plan de Acción, y reconociendo los mutuos beneficios que puedan obtener de una mayor participación de sus entidades económicas en las oportunidades comerciales que surjan de las actividades de compras del Gobierno, acuerdan:

- (i). Inmediatamente después que de la Comunidad del Caribe adopte un régimen regional que regule las compras gubernamentales entre sus Estados Miembros, las Partes iniciarán las negociaciones para un acuerdo que facilite la participación de sus actividades económicas en las actividades de compras llevadas a cabo por los Gobiernos de la República Dominicana y de los Estados Miembros de la CARICOM.
- (ii). El Consejo Conjunto supervisará, con carácter de urgencia, el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, acuerdos administrativos y datos estadísticos relativos a las Compras Gubernamentales en las Partes.

ARTICULO VIII

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Las Partes acuerdan aplicar, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, las disposiciones del Anexo sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, adjunto a este Protocolo como Apéndice VI, el cual será el Anexo IV del Acuerdo.

ARTICULO IX

CONDICION DE LOS APENDICES

Los Apéndices a este Protocolo forman parte integral del mismo.

ARTICULO X

CONDICION DEL PROTOCOLO

Este Protocolo, y sus Apéndices forman parte integral del Acuerdo.

ARTICULO XI

ENTRADA EN VIGOR

Este Protocolo, y sus Apéndices entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente, a través de la vía diplomática, que todos los procedimientos legales internos han sido concluidos.

ARTICULO XII
APLICACION PROVISIONAL

Las Partes podrán aplicar los Artículos V y VI de manera provisional, hasta que el Acuerdo haya entrado en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado este Protocolo.

HECHO en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil (2000), en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA

POR LA COMUNIDAD DEL CARIBE

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

EDWIN CARRINGTON
Secretario General